SCJ-PS-26-1470
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0595763)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted]. y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1451-2024-SSEN-00340, dictada en fecha 13 de mayo de 2024, por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1470
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0595763)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Declara regular y válida, en la forma, la presente demanda en declaratoria de indignidad y desheredación, incoada por [redacted], en contra de MIGUELINA BOJOS CANÓ, por haber sido realizada de acuerdo con la normativa vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA la indignidad de la señora MIGUELINA BOJOS CANÓ, respecto a su padre [redacted], por los motivos antes expuestos. TERCERO: Ordena la exclusión sucesoral de la señora MIGUELINA BOJOS CANÓ, respecto del patrimonio perteneciente a su padre [redacted], por las razones antes expuestas. CUARTO: Compensa de forma pura y simple las costas del presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1758/2024, instrumentado el 15 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 735/2024, instrumentado el 7 de noviembre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 22 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-26-1470
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0595763)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], continuador jurídico de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en declaratoria de indignidad y desheredación contra [redacted], alegando que esta le ha mostrado ingratitud, irrespeto y desprecio, lo cual ha afectado su salud; que las veces en que ha estado hospitalizado ella le ha dado la espalda, negándole su protección y asistencia; **b)** la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1451-2024-SSEN-00340 de fecha 13 de mayo de 2024, la cual constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la demanda y pronunció la indignidad de la demandada, excluyéndola de la sucesión.

SCJ-PS-26-1470
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0595763)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el escrito justificativo depositado por la recurrente en ocasión de este recurso

2) Consta en el expediente una instancia depositada por la parte recurrente con posterioridad a la notificación del memorial de defensa, en fecha 22 de noviembre de 2024, contentiva de escrito justificativo. Mediante dicha actuación, la recurrente amplió los argumentos desarrollados en su segundo medio de casación, relativo a la insuficiencia de motivos y falta de base legal, alegando que la sentencia impugnada aplicó erróneamente las disposiciones de la Ley núm. 1097 sobre Desheredación de Hijos a una sucesión intestada, por lo que concluyó solicitando la anulación de la decisión recurrida.

3) De conformidad con el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, las partes disponen de un plazo común de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación del memorial de defensa para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, la valoración de las instancias depositadas dentro del trámite recursivo exige su presentación dentro del plazo legal, sin requerirse su notificación a la contraparte.

SCJ-PS-26-1470
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0595763)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

4) En el presente caso, se verifica que el memorial de defensa fue notificado en fecha 7 de noviembre de 2024, mediante el acto de alguacil núm. 735/2024, descrito anteriormente. En ese tenor, el plazo previsto en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, venció el día 15 de noviembre de 2025. Por tanto, el escrito justificativo analizado fue aportado fuera del plazo legalmente establecido, procediendo desecharlo, de oficio.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1470
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0595763)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1470
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0595763)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia en su memorial que la sentencia impugnada incurre en los vicios de desnaturalización de los hechos y de la causa, insuficiencia de motivos, falta de base legal, contradicción de motivos y

SCJ-PS-26-1470
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0595763)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

violación al principio de razonabilidad, al declarar la indignidad y desheredación con fundamento en la declaración de una única testigo, cuyas manifestaciones, a su juicio, fueron interpretadas de forma errónea, insuficiente y contradictoria, sin que de ellas pudiera establecerse la configuración de la causal prevista en el artículo 1 de la Ley núm. 1097 de 1946.

11) En atención a la invocación del vicio señalado, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución; texto que dispone, en su inciso 4)… una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2].

12) Es preciso retener que el derecho de defensa, como garantía fundamental, no se limita a la facultad que tiene todo justiciable de intervenir en el proceso para plantear la tutela de sus derechos en sede judicial, sino que también se vincula al principio de seguridad jurídica, como núcleo esencial del debido proceso.

[2] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J 1385.

SCJ-PS-26-1470
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0595763)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[6]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

14) En virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que los jueces explican los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[7] Ídem.
[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución[9], deber que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional[10], por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos[11] en el contexto del control de convencionalidad, y por esta Suprema Corte de Justicia[12]. En ese sentido, se incurre en el vicio de falta de motivación cuando la decisión carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

15) Asimismo, la falta de base legal, como vulneración procesal, tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, producto de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[13].

16) En la especie, para acoger la demanda en declaratoria de indignidad y desheredación, el tribunal *a quo* retuvo que la parte demandante demostró, principalmente mediante la declaración testimonial rendida en audiencia, que la demandada se distanció de su padre por más de 19 años, negándole protección y asistencia durante ese período. Asimismo, consideró que dicho testimonio resultaba

[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[10] TC/0009/13, 11 febrero 2013.
[11] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[12] SCJ-PS-22-0044, 31 enero 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-22-2877, 28 octubre 2022, B. J. 1343; SCJ-PS-23-0110, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 febrero 2024, B. J. 1359.
[13] SCJ-PS-23-0139, 31 enero 2023, B. J. 1346; SCJ-PS-26-0132, 30 enero 2026, Boletín Inédito.

coherente, preciso y creíble, por tratarse de una persona cercana a la familia y por guardar correspondencia con las circunstancias del caso, estimando que tales hechos configuraban la causal de indignidad prevista en el artículo 1 de la Ley núm. 1097 de 1946, por lo que declaró a la demandada indigna de suceder y ordenó su exclusión sucesoral.

17) Es pertinente retener lo siguiente: la denuncia de falta de base legal e insuficiencia de motivos solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

18) La parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada incurre en los vicios de insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al principio de razonabilidad, al declarar configurada la causal de indignidad y desheredación con fundamento en una motivación que, a su juicio, no explica de manera suficiente cómo los hechos retenidos permiten subsumir la conducta atribuida a la demandada en el supuesto

SCJ-PS-26-1470
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0595763)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

previsto por el artículo 1 de la Ley núm. 1097 de 1946. Sostiene, que el tribunal otorgó valor decisivo a la declaración de una única testigo, cuyas manifestaciones no acreditaban la negativa de protección y asistencia exigida por la ley, sino la existencia de un distanciamiento familiar, por lo que entiende que las motivaciones de la alzada carecen de un sustento fáctico y jurídico suficiente, y responden a una valoración irrazonable de los elementos de prueba incorporados al proceso.

19) Sobre los vicios denunciados, la parte recurrida argumenta que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, en particular de la declaración testimonial rendida en audiencia, la cual, a su juicio, acreditó que la recurrente mantuvo un prolongado distanciamiento con su padre y le negó la protección y, por tanto, asistencia que este requería. En ese sentido, afirma que el tribunal aplicó correctamente el artículo 1 de la Ley núm. 1097 de 1946 y que la decisión se encuentra debidamente fundamentada.

20) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

> "Que en la audiencia celebrada en fecha 9 de enero del año 2024, luego de tomarle juramento, declaró la testigo a cargo de la parte demandante [redacted], cuyas declaraciones integras se encuentran en otra parte de esta decisión, exponiendo entre otras cosas que él es su tío, que la crió desde pequeña y que Miguelina es su prima hermana. Que desde el 2005 que murió su tía ellos se distanciaron, que Miguelina no lo buscó más, que él quería quitarle el apellido y que estaban en conflictos,

SCJ-PS-26-1470
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0595763)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> que ambos tienen la culpa, pero más la tiene ella por no buscarlo, él es una persona conocida y saben dónde él vive, desde que murió la madre todo cambió, ella lo abandonó jamás lo buscó. En esa tesitura se le otorga credibilidad a esta declaración, en primer lugar, por ser testigo idóneo ya que se trata de una familiar cercano, sobrina del demandante y prima de la demandada, que por lo tanto tenían cercanía con ambas partes y pueden dar detalles precisos; y en segundo lugar por ser coherentes, no existir contradicción, detallando personas, lugares y fechas de manera precisa, así como también se colocan en determinado tiempo y espacio. Que con este testimonio quedó evidenciado que desde al año 2005 –fecha en que falleció la esposa de la parte demandante y madre de la demandada- suscitaron conflictos, legales y personales, entre ellos y por lo tanto un distanciamiento. (...) Que...con los hechos así establecido, donde quedó probado que la demandada se distanció de su padre desde hace más de 19 años, a pesar de ser su padre una persona adulta mayor, por lo que se configura la causal de desheredación establecidas en el artículo 1 de la Ley núm. 1097, consistentes en negarle su protección o asistencia.

21) Del examen de los motivos antes reproducidos advierte esta sala que, el tribunal *a quo* retuvo que la demandada, hoy recurrente, incurrió en la causal de indignidad prevista en el artículo 1 de la Ley núm. 1097 de 1946, al considerar acreditado, a partir de la declaración rendida por la testigo presentada por la parte demandante, que dicha demandada se distanció de su padre por más de 19 años, negándole la protección y asistencia que este requería. Sobre la base de dichas consideraciones acogió la demanda, declarando indigna a la accionada y consecuentemente ordenó su exclusión de la sucesión.

SCJ-PS-26-1470
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0595763)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

22) Cabe retener que el artículo 1 de la Ley núm. 1097 de 1946 establece que "en adición a los casos establecidos en el artículo 727 del Código Civil, podrán ser declarados indignos de suceder y como tales excluidos de la sucesión de sus padres, los hijos legítimos o naturales que hubieren realizado repetidamente actuaciones perjudiciales o engañosas para sus padres o que los afecten en su reputación y dignidad; los que hubieren maltratado o injuriado gravemente con hechos, palabras o de cualquiera otra manera a sus progenitores o les hubieren negado su protección o asistencia; los que cometieren reiteradamente actos en pugna con la moral pública o privada o llevaren una vida licenciosa capaz de producir un motivo de desdoro para el buen nombre de su familia y los que hubieren sido condenados en última instancia a una pena que conlleve pérdida de los derechos civiles o por haber cometido un delito grave contra sus padres".

23) En el caso, al encontrarse apoderado de una demanda en declaratoria de indignidad sustentada en la causal de negativa de protección o asistencia, prevista en el texto legal precedentemente transcrito, correspondía al tribunal explicar por qué de los hechos retenidos, conforme las declaraciones de la testigo, quedaba configurada la referida causal, pues si bien la citada testigo sostuvo que hubo un distanciamiento entre las partes instanciadas, de ello no es posible retener, de forma fehaciente, las situaciones en las que pudo haberse encontrado el demandante y la negativa de la

demandada para asistirlo y protegerlo; es decir, el tribunal no explicó cómo las circunstancias allí relatadas constituyen una negativa de protección y asistencia en los términos previstos por la ley, circunstancia que no permite a esta Primera Sala actuando como corte de casación, constatar la correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, dejando su fallo desprovisto de motivación suficiente y base legal, como se denuncia.

24) En ese contexto, se verifica una transgresión del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular íntegramente la sentencia impugnada, para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

25) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

SCJ-PS-26-1470
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0595763)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

26) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 22, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 1 de la Ley núm. 1097 de 1946; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 1451-2024-SSEN-00340, dictada en fecha 13 de mayo de 2024, por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Quinta Sala Civil de Asuntos de Familia del

SCJ-PS-26-1470
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0595763)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Declaratoria de indignidad y desheredación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*